



Bogotá, 16-09-2026 10:01 AM

Señor:

FABIO CEBALLOS GÓMEZ
aguasfunteazul2012@gmail.com

Asunto: Petición presentada en el marco de la Audiencia Pública Minera de Santa Fe de Antioquia del 27 de agosto de 2026. Radicado ANM No. 20261004840182.

Cordial saludo.

Por medio del presente acusamos recibo del documento presentado en el marco de la Audiencia Pública Minera del municipio de Santa Fe de Antioquia, realizada el día 27 de agosto de 2026 y nos permitimos dar respuesta en los siguientes aspectos:

- Naturaleza y trámite de las propuestas de contrato de concesión minera.
- Alcance jurídico y técnico del Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros
- Oposición a la minería y coexistencia con otras actividades
- Licenciamiento ambiental como requisito para realizar explotaciones mineras (oportunidad y trámite)
- Efecto jurídico de la certificación ambiental. (Etapas precontractual – evaluación de certificación ambiental)
- Alcance y naturaleza de los acuerdos derivados de la Audiencia Pública Minera.
- Respuestas a las solicitudes realizadas en el derecho de petición.

En este sentido, los puntos expuestos tienen como finalidad brindar al peticionario el contexto necesario, para posteriormente atender de manera ordenada cada una de las solicitudes planteadas.

1. Naturaleza y trámite de las propuestas de contrato de concesión minera.

En lo que respecta al derecho a explorar y explotar minerales, la Ley 685 de 2001 —por la cual se expide el Código de Minas— dispone que dicho derecho únicamente puede constituirse, declararse y probarse mediante la celebración del contrato de concesión minera. La misma normativa aclara que este contrato,

al igual que cualquier otro título minero, no transfiere al beneficiario la propiedad de los minerales “in situ”. Lo que confiere es un derecho exclusivo y temporal, dentro del área otorgada, consistente en:

- Establecer la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables.
- Apropiarse de ellos mediante su extracción o captación.
- Imponer servidumbres sobre predios de terceros, en la medida en que resulten necesarias para el ejercicio eficiente de las actividades mineras.

En consecuencia, el contrato de concesión minera constituye el único instrumento jurídico habilitante para el ejercicio de tales derechos, garantizando seguridad jurídica y delimitando claramente las prerrogativas del concesionario frente al Estado y a terceros.

Es claro entonces que en materia minera solo existe un derecho adquirido a partir del momento en que el beneficiario cuenta con un contrato de concesión minera perfeccionado, es decir, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, lo cual marca el inicio de la etapa contractual.

En este sentido, resulta pertinente precisar que las propuestas presentadas en la audiencia del 27 de agosto de 2026, a la fecha, no constituyen títulos mineros. Se trata únicamente de expectativas, cuya materialización dependerá del cumplimiento integral de los requisitos legales y técnicos exigidos para que puedan ser otorgados.

En consecuencia, el Código de Minas señala expresamente que las propuestas de contrato de concesión minera no confieren, por sí solas, frente al Estado, derecho alguno a la celebración del contrato de concesión. Esto implica que:

- a) La mera presentación de una propuesta no configura un derecho adquirido, ni constituye un título minero, de modo que únicamente representa una expectativa legítima de contratar con el Estado para el aprovechamiento de los recursos minerales.
- b) Tampoco genera obligación alguna para el Estado de celebrar el contrato de concesión, pues su perfeccionamiento se encuentra condicionado al cumplimiento estricto de los requisitos legales, técnicos, económicos, ambientales y sociales previstos en la normativa vigente.

De esta manera, las propuestas deben entenderse como actos preparatorios dentro del procedimiento administrativo, cuyo curso y eventual aprobación dependen de la verificación de las condiciones establecidas por la Ley 685 de 2001 y las directrices de la autoridad minera.

No obstante, es claro que mientras se encuentren en trámite, las propuestas de contrato de concesión minera gozan frente a otras solicitudes o frente a terceros de un derecho de prelación o preferencia. Esto significa que el proponente adquiere la expectativa legítima de ser considerado en primer lugar para la adjudicación de la concesión, siempre que cumpla con los requisitos legales, técnicos y reglamentarios exigidos por la autoridad minera.

Todo esto se encuentra establecido en los siguientes artículos de la Ley 685 de 2001:

*"Artículo 5º. Propiedad de los Recursos Mineros. **Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado**, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. (...)*

*Artículo 6º. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. **La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible**. El derecho a explorarlos y explotarlos **sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos** enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros. (...)*

*Artículo 13. Utilidad pública. **En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases**. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.*

*La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o **para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres**.*

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir

este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

"Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. *El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades."*

"Artículo 16. Validez de la propuesta. *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."*

"Artículo 50. Solemnidades. *El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional."*

Ahora bien, resulta pertinente exponer de manera breve y ordenada las etapas de evaluación que adelanta la Agencia Nacional de Minería dentro del procedimiento de titulación minera (fase precontractual). Dichas etapas constituyen fases sucesivas y necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos, económicos y ambientales, garantizando así la transparencia y la seguridad jurídica en el otorgamiento de los títulos mineros. A continuación, se detallan los aspectos centrales de este proceso:

A. Evaluación Jurídica: Esta es realizada por un profesional idóneo que efectúa los siguientes procedimientos:

1. Verifica que los documentos que acompañan la propuesta de contrato de concesión se hayan cargado totalmente a través de la plataforma AnnA-Minería para su evaluación.
2. Verifica la capacidad legal de los proponentes; es decir, valida que el solicitante de una propuesta tenga capacidad legal al momento de la presentación de la propuesta, particularmente, en caso de ser una persona jurídica, debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales, así como su vigencia. En caso de que la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.
3. Verifica el Sistema de Información de Registro de Sanciones y



Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría, y Policía, en consonancia con las condiciones generadas de las inhabilidades para contratar con el Estado.

4. Verifica que la propuesta de contrato de concesión cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 271 de la Ley 685 de 2001, el Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 143 de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.
5. Verifica que la propuesta de contrato de concesión no se encuentre dentro de las causales de rechazo establecidas en el Artículo 274 de la Ley 685 de 2001.
6. Verifica si se presentan observaciones desde el punto de vista técnico o económico que sean objeto de requerimiento.

B. Evaluación Técnica: esta es realizada por los profesionales competentes de la Autoridad Minera y en ella se efectúan los siguientes procedimientos:

1. Verificación del área escogida por el proponente y el plano elaborado por el sistema, teniendo en cuenta que el proponente selecciona el área libre de interés, cargando o ingresando coordenadas, dibujando un polígono en el mapa de selección, o cargando un archivo Shapefile, lo anterior, según los lineamientos establecidos por la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula en las solicitudes mineras.
2. Definición de la autoridad ambiental.
3. En los casos en que el área se encuentre en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o de comunidades mixtas, se determina la procedencia de dar aplicación a lo referente al derecho de prelación de que tratan los artículos 124, 133 y 134 del Código de Minas, respectivamente.
4. Evaluación del formato A, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y en el Artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

En caso de que la evaluación determine la necesidad de requerir información al proponente, se emite acto administrativo de trámite el cual es notificado por Estado de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

C. Evaluación de Capacidad Económica: Esta evaluación se realiza en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y con base en los criterios para la acreditación de este requisito por parte de los



interesados, fijados por la ANM a través de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, Resolución 1007 de 2023 y la Resolución 2261 de 2026, en el caso de las Propuestas de Contrato de Concesión Mineras presentadas a partir del 9 de junio de 2015.

En esta evaluación se revisa la documentación que los proponentes deben aportar para acreditar la capacidad económica y el cumplimiento de los indicadores financieros. En caso de que la evaluación determine la necesidad de requerir información al proponente, se emite acto administrativo de trámite el cual es notificado por Estado de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

D. Evaluación Ambiental: Esta evaluación se realiza en cumplimiento de las ordenes proferidas por el Consejo de Estado en la Sentencia proferida el 4 de agosto de 2022 y en el Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular de radicado 25000234100020130245901, así como aquellas dispuestas en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023.

La Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

CUARTO: ADICIONAR, por las razones expuestas en este proveído, los numerales 1.3.1. y 1.4. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, los cuales quedaran así:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación (...)"

En caso de que la evaluación determine la necesidad de requerir información al proponente, se emite acto administrativo de trámite el cual es notificado por Estado de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Surtida la fase de evaluaciones y habiéndose determinado el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos, económicos y ambientales exigidos por la normatividad minera vigente, procede la implementación del Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros, conforme a

lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-123 de 2014, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, así como en las Resoluciones ANM No. 1099 de 2023, No. 558 de 2024 y No. 1242 de 2026, el cual se explicará más adelante.

Una vez agotadas las evaluaciones previamente señaladas y culminado el Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros, la propuesta de contrato de concesión queda únicamente habilitada para continuar con el trámite administrativo correspondiente. Ello no implica, en modo alguno, la autorización automática para iniciar actividades de explotación minera, pues dicha etapa requiere la obtención del título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional y, de manera indispensable, la aprobación de la licencia ambiental expedida por la autoridad competente.

En consecuencia, la habilitación posterior a las evaluaciones y al procedimiento de relacionamiento social debe entenderse como un paso intermedio dentro del proceso de titulación, que abre la posibilidad de avanzar hacia la expedición de los actos administrativos subsiguientes, pero que no confiere por sí misma facultades extractivas ni derechos adquiridos sobre los recursos minerales.

Es así como, las manifestaciones del peticionario respecto a la evaluación de las propuestas debe entenderse como la revisión individual de cada una de ellas en los aspectos regulados por las normas vigentes en los aspectos mencionados.

Las particularidades de cada territorio forman parte del componente de relacionamiento social, el cual se expone a continuación.

2. Alcance jurídico y técnico del Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros.

El sector minero se desarrolla a partir de normas especialmente proferidas para el trámite de concesión minera, y por ello, desde su especialidad encontramos pertinente ilustrar en qué consiste el Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros, cuál es su origen y cómo se implementa por parte de la Agencia Nacional de Minería -ANM.

Sea lo primero indicar que la Agencia Nacional de Minería -ANM-, según el Decreto Ley 4134 de 2011, administra los recursos minerales del Estado y promueve su aprovechamiento óptimo y sostenible. En cumplimiento de su objeto y a partir de la Sentencia SU-095 de 2018 proferida por la Corte Constitucional y la Circular No. 6 de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación, la ANM fortaleció el Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros (anteriormente denominado Procedimiento de Audiencia Públicas Minera) mediante la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada parcialmente por la Resolución No. 558 del 21 de

agosto de 2024 y actualizado mediante la Resolución 1242 del 07 de abril de 2026.

La implementación del Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros tiene como finalidad garantizar la participación libre e informada de las comunidades para el fortalecimiento de los mecanismos de participación vinculados al proceso de otorgamiento de títulos mineros, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018.

Dicha sentencia ordena a la Agencia Nacional de Minería “mantener y fortalecer” los mecanismos de participación, con el propósito de asegurar el derecho de la ciudadanía y de las entidades públicas a participar de manera informada en las decisiones administrativas. Ello se enmarca en la aplicación de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad con las autoridades territoriales, buscando armonizar la legislación ambiental y las políticas municipales y departamentales con el desarrollo de los proyectos mineros.

En consecuencia, el Procedimiento de Relacionamiento Social se erige como un instrumento de articulación institucional y comunitaria, que permite integrar las perspectivas locales y ambientales en la toma de decisiones, garantizando que el otorgamiento de títulos mineros se realice con legitimidad, transparencia y respeto por los derechos colectivos.

En este sentido la entidad busca se puedan disponer espacios de relacionamiento en los municipios para escuchar las percepciones, intereses y preocupaciones de las personas interesadas mediante el Procedimiento, el cual refleja la voluntad institucional de garantizar un proceso transparente y de puertas abiertas, promoviendo la participación efectiva de las comunidades y demás interesados.

Las actividades para la implementación del Procedimiento se han agrupado en cuatro grandes actividades y fases, que se resumen de la siguiente manera:

- 1. Acercamiento al Territorio:** estas actividades buscan lograr un acercamiento al territorio, socializar el procedimiento con las autoridades y demás actores e identificar las comunidades donde se encuentran las propuestas viabilizadas de contratos de concesión minera, escucharlas e identificar sus inquietudes.
- 2. Coordinación y Concurrencia, diálogo y participación ciudadana:** En esta fase se realiza la reunión de coordinación y concurrencia con las autoridades municipales, en la cual se intercambia información respecto a las propuestas que se encuentren viabilizadas al momento de la reunión, es decir, aquellas que hayan cumplido con los requisitos técnicos,

económicos y jurídicos, y que cuenten con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Las propuestas viabilizadas son observadas **de manera conjunta con las autoridades institucionales**, cruzando la información suministrada por la Agencia Nacional de Minería (ANM) con la contenida en el Instrumento de Ordenamiento Territorial vigente y demás documentos que hacen parte de la identificación geográfica del municipio. Como resultado de esta reunión se genera el “Acta de Coordinación y Concurrencia”, la cual se publica en la página web oficial de la ANM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería adelanta espacios de diálogo con la comunidad interesada y con los demás actores institucionales y sociales, con el fin de identificar sus percepciones, preocupaciones y expectativas frente a la actividad minera. Estos escenarios buscan garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de participación y asegurar que dicha participación sea real, libre e informada.

Como resultado de este proceso se elabora el documento denominado “Listado de inquietudes requerimientos y aspectos positivos manifestado por la ciudadanía”, el cual recoge de manera sistemática las manifestaciones de la comunidad y constituye un insumo relevante para la valoración institucional dentro del procedimiento de titulación minera. Dicho listado se es publicado en la página oficial de la Agencia Nacional de Minería, en aras de garantizar la transparencia y el acceso público a la información.

- 3. Pedagogía y Diálogo Social:** En este espacio se propicia una interacción directa entre la comunidad y los proponentes, con el fin de que estos conozcan las necesidades, preocupaciones e inquietudes de la comunidad, se resuelvan las preguntas planteadas y se promueva la construcción de posibles acuerdos orientados al desarrollo del municipio y al bienestar comunitario.
- 4. Audiencia Pública Minera:** Espacio público y de libre participación para los interesados, proponentes, comunidades, entidades y demás actores; es un espacio de escucha en el que se abren mesas de trabajo entre comunidad y proponentes para lograr acuerdos que harán parte de la minuta del contrato de concesión en caso de que este sea otorgado.

Es de anotar que la implementación del procedimiento es una instancia de participación y de intercambio de información entre los actores involucrados y no es una instancia de decisión, teniendo en cuenta que la única entidad en el país encargada de otorgar títulos mineros es la Agencia Nacional de Minería en calidad de autoridad minera, a su vez para la actividad minera al ser una

actividad legal y de interés nacional, no existe ninguna Ley que la vete, por ende no existe el poder de veto.

3. Oposición a la minería y coexistencia con otras actividades.

Es relevante señalar que la actividad minera, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y la jurisprudencia constitucional, constituye una actividad lícita, de utilidad pública y de interés social. En este marco, la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018 precisó la inexistencia de un poder de veto por parte de las entidades territoriales frente al otorgamiento de títulos mineros, reafirmando que la competencia para su adjudicación corresponde de manera exclusiva al Estado a través de la autoridad minera.

No obstante, la misma jurisprudencia ha subrayado que el ejercicio de dicha competencia debe armonizarse con el derecho fundamental a la participación ciudadana, en especial en lo que respecta a la protección del ambiente, las fuentes hídricas, la conservación de la geografía municipal y la aplicación de los instrumentos de ordenamiento territorial. En consecuencia, para la ANM resulta prioritario garantizar escenarios de participación libre e informada, en los que la ciudadanía pueda expresar sus preocupaciones y expectativas, de manera que las decisiones administrativas se adopten bajo los principios de transparencia, coordinación y respeto por los derechos colectivos, es en este punto donde es relevante la implementación del procedimiento de Relacionamento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en cada territorio.

Por otra parte, la minería, puede coexistir armónicamente con otras actividades económicas y sociales en el territorio, siempre que se cumplan de manera estricta los requisitos legales y ambientales que la regulan. En este sentido, la agricultura, la ganadería sostenible, el ecoturismo, la silvicultura y la pesca artesanal son ejemplos de actividades que pueden desarrollarse paralelamente a los proyectos mineros, siempre que se garantice la adecuada planificación territorial y el respeto por los derechos de las comunidades.

La clave de esta coexistencia radica en el cumplimiento riguroso de la licencia ambiental y de los demás instrumentos de gestión, tales como el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Gestión Social. Estos mecanismos permiten identificar, prevenir, mitigar y compensar los posibles impactos de la actividad minera, asegurando que las comunidades campesinas, indígenas y locales puedan mantener sus prácticas productivas y culturales sin que se vean desplazadas o afectadas de manera desproporcionada.

De esta forma, la minería no se concibe como una actividad excluyente, sino

como un proceso que, bajo el marco de la legalidad y la sostenibilidad, puede integrarse con otras dinámicas económicas y sociales del territorio. La observancia de los instrumentos normativos y de participación ciudadana garantiza que la explotación de los recursos minerales se realice en equilibrio con la protección del ambiente, la seguridad alimentaria y el bienestar de las comunidades.

4. Licenciamiento ambiental como requisito para realizar explotaciones mineras (oportunidad y trámite)

Debe quedar absolutamente claro que, para poder realizar actividades de explotación minera, es indispensable contar con un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, así como con la aprobación, por parte de la Autoridad Minera, del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y del Plan de Gestión Social. De igual manera, resulta obligatorio obtener de la Autoridad Ambiental la licencia ambiental correspondiente, en los términos previstos por la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y la Ley 99 de 1993.

En este sentido, la normativa minera y ambiental establece que la explotación solo puede iniciarse una vez concurren los siguientes requisitos habilitantes: el título minero debidamente inscrito (fase contractual), la aprobación de los instrumentos técnicos y sociales exigidos por la Autoridad Minera, y la licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente. La ausencia de cualquiera de estos requisitos impide jurídicamente el inicio de la fase de explotación, dado que se trata de condiciones de legalidad y validez del proceso de titulación minera.

Fase contractual: Tal como se expuso previamente, esta etapa únicamente inicia con el perfeccionamiento e inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional.

Es pertinente aclarar que, para la realización de cualquier actividad de explotación minera, resulta indispensable contar previamente con un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Una vez culminada la **fase de exploración** —que puede extenderse hasta por once (11) años, en caso de otorgarse las prórrogas previstas en la normativa— el titular debe presentar ante la Autoridad Minera el **Programa de Trabajos y Obras (PTO)** y el Plan de Gestión Social, así como someter a consideración de la Autoridad Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental, requisito indispensable para la obtención de la licencia ambiental. Solo la aprobación expresa de estos tres instrumentos por las autoridades competentes habilita jurídicamente el inicio de las actividades de explotación minera.

El ciclo minero, **inicia con labores de EXPLORACIÓN, sin que ello implique**

automáticamente el desarrollo de actividades de explotación minera, tal como se ilustra a continuación:

Ciclo minero



Para brindar un contexto adecuado al peticionario, resulta pertinente referirse de manera general al procedimiento de obtención de la licencia ambiental (una vez se cuenta con título minero):

1. Solicitud de Licencia Ambiental

Los **titulares** (ya no son proponentes, ya tienen un título minero) deben presentar una solicitud formal ante la autoridad ambiental competente.

2. Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

El titular debe desarrollar un EIA, que incluye:

- **Descripción del proyecto:** Detalle sobre la actividad minera, ubicación, métodos de extracción, etc.
- **Análisis del entorno:** Estudio de la biodiversidad, recursos hídricos, calidad del aire, suelo y aspectos socioeconómicos.
- **Identificación de impactos:** Evaluación de los impactos ambientales y sociales que podrían derivarse de la actividad.

- **Propuestas de mitigación:** Estrategias y acciones para minimizar los impactos negativos.

3. Consulta Pública

Se deben realizar procesos de participación ciudadana, donde la comunidad y otros interesados pueden expresar sus opiniones y preocupaciones sobre el proyecto. Esto puede incluir talleres, foros o reuniones informativas.

4. Revisión del EIA

La autoridad ambiental revisa el EIA presentado, evaluando su calidad y la viabilidad de las medidas de mitigación propuestas. Puede solicitar ajustes o información adicional.

5. Emisión de la Licencia Ambiental

Si el EIA cumple con los requisitos establecidos y se consideran adecuadas las medidas de mitigación, la autoridad ambiental, emite la licencia ambiental, autorizando la explotación minera.

6. Monitoreo y Cumplimiento

Una vez otorgada la licencia, Los titulares del contrato de concesión minera deben cumplir con todas las condiciones establecidas en la misma. Esto incluye:

- **Monitoreo ambiental:** Realización de estudios periódicos para evaluar el estado del medio ambiente.
- **Informes de seguimiento:** Presentación de informes periódicos ante la autoridad ambiental sobre el cumplimiento de las condiciones de la licencia y las medidas de mitigación.

7. Auditorías y Verificación

La autoridad ambiental puede realizar auditorías y visitas de verificación para asegurar que la empresa cumpla con las normas ambientales y las condiciones de la licencia.

Consideraciones Adicionales

- **Regulaciones Locales:** Además de las normativas nacionales, es importante considerar las regulaciones y ordenamientos locales que puedan aplicar en el departamento.
- **Contexto Social:** La participación de las comunidades locales es

esencial, especialmente en un contexto donde los conflictos sociales por la minería son comunes.

Como se denota de lo anterior, es en la **etapa del licenciamiento ambiental donde se reconocen claramente los posibles impactos ambientales producto de conocer los detalles del método extractivo**, y se puede participar activamente.

Es preciso dejar establecido que, en el momento en que se adelanta el trámite para el otorgamiento de títulos mineros, no resulta posible determinar de manera definitiva los impactos ambientales ni las zonas específicas de uso del suelo. Por tal razón, en la etapa previa al otorgamiento del título minero se exige la presentación del certificado ambiental expedido por la autoridad competente, requisito que encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, particularmente en la sentencia conocida como “ventanilla minera”, mediante la cual se ordena allegar dicha certificación como condición para la continuidad del trámite.

Este certificado constituye un instrumento de verificación inicial (etapa precontractual) que permite a la autoridad minera contar con información ambiental básica, sin que ello equivalga a una evaluación integral de impactos ni a la expedición de la licencia ambiental.

5. Efecto jurídico de la certificación ambiental. (Etapas precontractual – evaluación de certificación ambiental)

Por otra parte, en la etapa **precontractual**, se realiza la evaluación de un requisito ambiental (presentación del certificado ambiental) en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 del 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901.

En cuanto a las órdenes impartidas al sector minero, hay que resaltar algunas consideraciones que sirvieron de sustento de la decisión para propiciar la máxima comprensión y alcance de las acciones que debió desplegar la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera nacional, para cumplir con tan importantes disposiciones.

También es necesario señalar que la sentencia del 4 de agosto de 2022 proferida por el Consejo de Estado, fue objeto de solicitudes de aclaración y de adición presentadas por parte de la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual la Honorable Sala emitió el **Auto del 29 de septiembre de 2022** con el fin de conservar la seguridad de las decisiones judiciales.

En ese orden, tanto la sentencia del 4 de agosto de 2022 como el Auto del 29 de septiembre de 2022 son disposiciones que deben ser leídas al unisonó y, merecen ser citadas en algunas de sus consideraciones y el texto definitivo de las órdenes con el fin de comprender el alcance de las órdenes y las entidades llamadas al cumplimiento del fallo judicial:

Sentencia del Consejo de Estado radicado 25000234100020130245901 de 4 de agosto de 2022, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo por el que se resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal primero de la sentencia de 6 de diciembre de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto declaró como no probada la excepción denominada improcedencia de la acción.

SEGUNDO: CONFIRMAR el ordinal segundo de la sentencia de 6 de diciembre de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto concedió el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, a la protección de áreas de especial importancia ecológica, y a la defensa del patrimonio público, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de 6 de diciembre de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

TERCERO: Para el restablecimiento de los mencionados derechos colectivos, se impartirán las siguientes directrices:

1. ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería, que apliquen los artículos 16, 34, 36, 53, 270, 201, 271, 273 y 274 del Código de Minas, respetando lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-339 de 2002, C-443 de 2009 y C-389 de 2016, para lo cual adoptarán las siguientes acciones:

1.1. En lo atinente a la preservación de las áreas pertenecientes al SINAP y a las zonas de conservación in situ de origen legal que actualmente no están catalogadas como zonas de exclusión o restricción, y que deberían estarlo de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído: (...)

1.2. En lo atinente al cumplimiento de los compromisos adoptados en la política pública para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) con una visión 2021- 2030 (CONPES 4050 de 2021): (...)

1.3. Medidas temporales mientras se cumple la orden 1.1.

*1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **deberá exigir a los proponentes que aporten con su solicitud de titulación un certificado de las autoridades ambientales competentes** en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (...)" (subrayado fuera de texto)*

Auto de 29 de septiembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo:

"III.5.1. De las órdenes temporales mientras culminan los procesos de declaratoria, delimitación y zonificación de los ecosistemas protegidos

142. En la sentencia de 4 de agosto de 2022 la Sala adoptó dos medidas temporales.

143. En primer lugar, le ordenó a la Agencia Nacional de Minería que actualice, en el periodo de dos (2) meses, las capas geográficas que reporta la plataforma Anna Minería con el propósito de incluir los ecosistemas que gozan de protección legal y que fueron declarados y zonificados por la autoridad ambiental competente restringiendo o prohibiendo el desarrollo de actividades mineras, pero que actualmente no aparecen reportados en la base de datos, en virtud de los lineamientos de funcionamiento del sistema.

*144. En relación con esta orden, cabe resaltar **que la información reportada en los sistemas estatales utilizados por la Agencia Nacional de Minería***

para acatar este primer mandato judicial no está completa, debido al lento desarrollo de los respectivos procedimientos de declaratoria, delimitación y zonificación de los territorios ambientalmente protegidos del país.

145. En consecuencia, para estructurar temporalmente un método de entrega de títulos mineros que acoja el principio de desarrollo sostenible, la Sala ordenó, en segundo lugar, a la **Agencia Nacional de Minería que exigiera a los proponentes la presentación, junto con los documentos de la propuesta, de un certificado en donde las autoridades ambientales competentes informen:** (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas enunciados en los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de la sentencia de 4 de agosto; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. (...)

147. La Sala adoptó estas medidas temporales a efectos de proteger los derechos colectivos ambientales, y para mitigar los riesgos generados por el proceso tardío de conservación de los ecosistemas estratégicos, mientras las entidades competentes adelantan las órdenes que permitirán actualizar integralmente la información que reporta Anna Minería sobre los ecosistemas estratégicos del territorio nacional.

148. En suma, la Sala de Decisión determinó que temporalmente la Agencia Nacional de Minería se abstendría de resolver de fondo la propuesta de concesión minera, **cuando la autoridad ambiental certifique que el proyecto se ubica en un ecosistema estratégico cuya declaratoria, delimitación o zonificación se encuentra en trámite;** pues en tal evento debe tenerse en cuenta la problemática vigente de planeación y ordenamiento ambiental del país y que la Corte Constitucional, en el artículo sexto de la sentencia C-339 de 2002, declaró exequibles los incisos 3º y 4º del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, «en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución», así:

«[...] en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias. [...]» (negrillas de la Sala)

149. Sin embargo, la Sala observa que, al momento de expedir estos certificados, las autoridades ambientales en un tiempo reducido podrían afrontar problemas de diversa índole, lo que, a su vez, dilataría la toma de decisiones. A modo de ejemplo, factores técnicos tales como la escala de los mapeos cartográficos o el cambio en las condiciones naturales del territorio, entre otros, dificultarían su labor.

150. En consecuencia, **resulta necesario adicionar la instrucción judicial**



para que la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, junto con las entidades que estimen pertinentes, definan, de forma provisional y mientras se cumple la orden dispuesta en el numeral 1.1. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, y en el término de tres (3) meses: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para adoptar esas decisiones, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios.

151. Esta adición permite el desarrollo sostenible del sector minero, pues propende por aumentar la seguridad jurídica de los futuros proponentes, durante la etapa transitoria en la que las entidades competentes están fortaleciendo y complementando la información que reportará Anna Minería. (...)

159. Finalmente, es pertinente recordar a las entidades de los sectores minero y ambiental -que concurrirán en el restablecimiento de los derechos colectivos aquí amparados- que la **minería es una actividad necesaria para el desarrollo económico del país y, por eso, el cumplimiento de la sentencia busca el desarrollo sostenible y equilibrado del aludido sector.**” (negrillas fuera de texto)

Con sustento en las anteriores razones, el Consejo de Estado resolvió:

“CUARTO: **ADICIONAR, por las razones expuestas en este proveído, los numerales 1.3.1. y 1.4.** del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, los cuales quedaran así:

«[...] 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe:** (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, **en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente:** (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para

la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)” (negritas y subrayado fuera de texto original)

Leídas conjuntamente la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022 y el Auto del 29 de septiembre de 2022, es claro que el Consejo de Estado ordenó a la Agencia Nacional de Minería, por una parte, **exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe:** (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

Todo lo anterior, significa que la autoridad minera **previo** al inicio del procedimiento de relacionamiento social en territorio y siempre previo a otorgar el contrato de concesión minera, verifica la compatibilidad del proyecto minero sobre el área en la cual se ubica en virtud del principio de precaución.

6. Alcance y naturaleza de los acuerdos derivados de la Audiencia Pública Minera.

El Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros establece la definición de acuerdos de la siguiente manera:

"Acuerdos: *Es el consentimiento entre dos o más sujetos de derecho para crear, modificar o extinguir obligaciones, para el presente procedimiento se entenderá como, la manifestación de la voluntad de la comunidad y el proponente sobre obligaciones y compromisos específicos respecto a los futuros proyectos mineros sobre las áreas de influencia de los mismos. Los acuerdos que sean establecidos en la fase de Audiencia Pública Minera serán consignados en el acta de la diligencia, la cual será un anexo de la minuta del contrato de concesión minera en el caso de llegar a otorgarse y cuyo cumplimiento tendrá seguimiento por parte de la Autoridad Minera. La finalidad de los acuerdos consiste en establecer mecanismos mediante los cuales los proponentes del proyecto minero contribuyan efectivamente a la mitigación de los impactos que su ejecución pueda generar en el territorio. Asimismo, dichos acuerdos deberán garantizar que las comunidades asentadas en la zona de influencia sean las beneficiarias directas del desarrollo del proyecto, asegurando el respeto a sus derechos colectivos y la promoción de su bienestar social, económico y ambiental. Es de anotar que la implementación del procedimiento es una instancia de participación y de intercambio de información entre los actores involucrados y no es una instancia de decisión, teniendo en cuenta que la única entidad en el país encargada de otorgar títulos mineros es la Agencia Nacional de Minería en calidad de autoridad minera, a su vez para la actividad minera al ser una actividad legal y de interés nacional, no existe ninguna Ley que la vete, por ende no existe el poder de veto.”* (subrayado fuera de texto)

En este sentido, los acuerdos, constituyen la voluntad de la comunidad y el proponente sobre obligaciones y compromisos específicos respecto a los futuros proyectos mineros sobre las áreas de influencia de los mismos. Los acuerdos que sean establecidos en la fase de Audiencia Pública Minera serán consignados en el acta de la diligencia, la cual será un anexo de la minuta del contrato de concesión minera en el caso de llegar a otorgarse y cuyo cumplimiento tendrá seguimiento por parte de la Autoridad Minera, lo que determina su carácter obligatorio.

La finalidad de los acuerdos consiste en establecer mecanismos mediante los cuales los proponentes del proyecto minero contribuyan efectivamente a la mitigación de los impactos que la ejecución del proyecto pueda generar en el territorio. Asimismo, dichos acuerdos deberán garantizar que las comunidades asentadas en la zona de influencia sean las beneficiarias directas del desarrollo del proyecto, asegurando el respeto a sus derechos colectivos y la promoción de su bienestar social, económico y ambiental.

7. Respuestas a las solicitudes realizadas en el derecho de petición.

Una vez expuesto el contexto general y las consideraciones preliminares, se procede a dar respuesta puntual y ordenada a cada una de las solicitudes formuladas en el derecho de petición.

A manera de introducción es importante resaltar que la Agencia Nacional de Minería (ANM), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4134 de 2011, tiene a su cargo la administración de los recursos minerales de propiedad del Estado y la promoción de su aprovechamiento óptimo y sostenible. Ello implica que la competencia de la ANM, en su calidad de autoridad minera nacional, se circunscribe de manera exclusiva al ámbito minero, esto es, a la titulación, registro, seguimiento y vigilancia de los títulos mineros, así como a la gestión de las contraprestaciones económicas derivadas de la actividad.

Por su parte, las competencias en materia ambiental recaen en las autoridades ambientales, principalmente en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y en las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con la jurisdicción territorial correspondiente y en aplicación de la Ley 99 de 1993 y demás normatividad vigente. En consecuencia, como ya se mencionó, cualquier proyecto minero que pretenda adelantar actividades de exploración o explotación requiere, además del título minero otorgado por la ANM, la obtención de la licencia ambiental expedida por la autoridad competente, requisito indispensable para garantizar la protección de los recursos naturales y la sostenibilidad de la actividad.

Solicitud:

Relación espacial exacta con las fuentes y la infraestructura del acueducto.

*"(...) ¿Cuáles de las propuestas mineras objeto de esta audiencia, y en particular las placas **505932, TA3-11033X, 505923 y 505930**, se superponen total o parcialmente o presentan incidencia sobre la microcuenca, cauce, tributarios, nacimientos, rondas hídricas o zonas de recarga de las quebradas El Pescado y El Chorrillo? Solicitamos identificar, para cada placa, la distancia exacta y georreferenciada respecto de las bocatomas y conducciones de Aguas Fuente Azul S.A.S. E.S.P., y que los planos correspondientes queden incorporados al expediente. (...)"*

Respuesta:

La única forma de validar la proximidad o localización de las Propuestas de Contrato de Concesión respecto de las bocatomas y conducciones de Aguas Fuente Azul S.A.S. E.S.P., es mediante el suministro de las coordenadas MAGNA SIRGAS de estos elementos físicos. En cuanto a la localización de las propuestas respecto de las quebradas El Pescado y El Chorrillo, una vez validado en el sistema gráfico de Anna minería se pudo identificar en la capa de drenajes la Quebrada EL Pescado La Playa mas no la Quebrada EL Chorrillo, en cuanto a la Quebrada EL Pescado La Playa, se puede identificar que se superpone parcialmente sobre la Propuesta de Contrato de Concesión TA3-11033X en la parte noroccidental de la propuesta (ver gráfico 5). Respecto a la incidencia sobre la microcuenca, cauce, tributarios, nacimientos, rondas hídricas o zonas de recarga de las quebradas El Pescado y El Chorrillo, la única forma de validar con certeza dichos eventos, es la realización de un estudio hidrológico e hidrogeológico que permita establecer dichos impactos, estudios que únicamente se pueden llevar a cabo una vez otorgado el título minero durante la etapa de exploración minera, es decir durante la consecución de la licencia ambiental y el programa de trabajos y obras y que están a cargo del entonces titular minero y no de la autoridad minera.

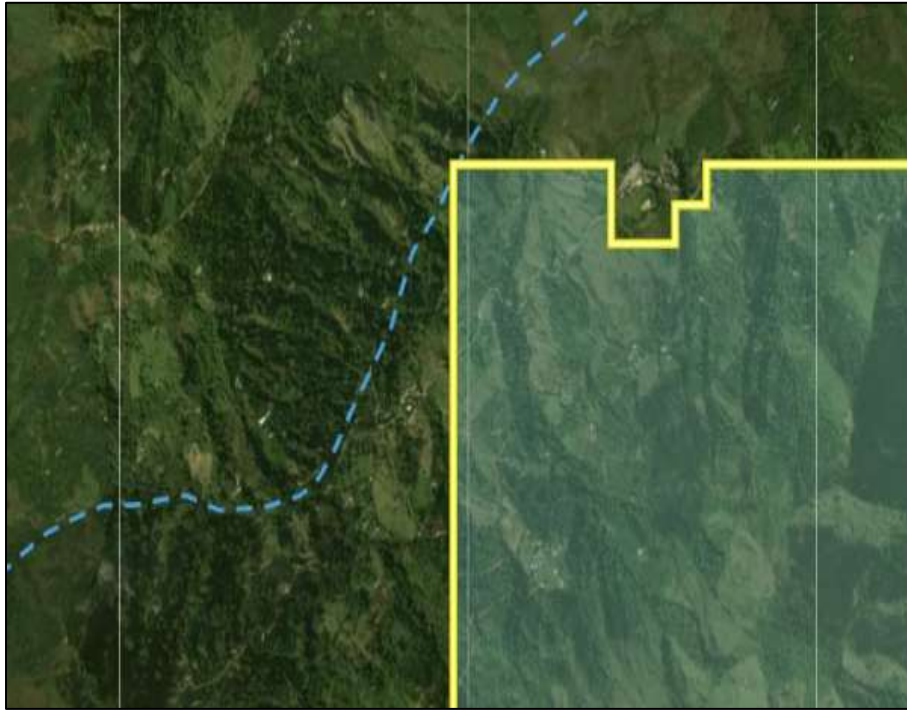


Gráfico 5. Cruce Quebrada EL Pescado La Playa sobre PCC **TA3-11033X**

Atendiendo lo requerido y con el propósito de dar respuesta a las inquietudes allegadas por AGUAS FUENTE AZUL S.A.S. E.S.P., se procedió a validar en la plataforma Anna minería el estado del área de las propuestas de contrato de concesión **505932, 505923, 505930 y TA3-11033X**, evidenciándose lo siguiente:

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN 505932 ANNA MINERÍA

PROPONENTE	(83309) MINERA MONTE AGUILA SAS
MUNICIPIOS	SANTA FE DE ANTIOQUIA
DEPARTAMENTOS	ANTIOQUIA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	44,0782 HECTÁREAS
MINERALES	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
ESTADO	VIGENTE
ÁREA DE CONCESIÓN	OTRO TIPO DE TERRENO

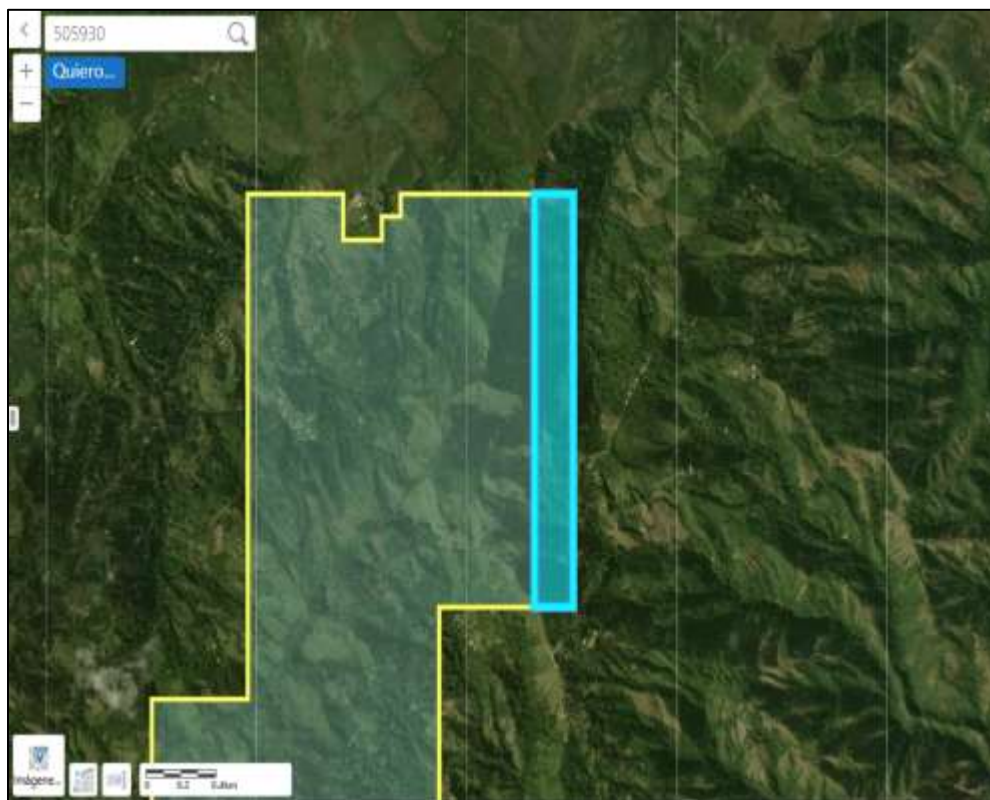


Gráfico 1. Área vigente sistema grafico Anna minería propuesta de contrato de concesión 505932

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN 505923 ANNA MINERIA

PROPONENTE	(83309) MINERA MONTE AGUILA SAS
MUNICIPIOS	SANTA FE DE ANTIOQUIA
DEPARTAMENTOS	ANTIOQUIA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	194,6946 HECTÁREAS
MINERALES	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
ESTADO	VIGENTE
ÁREA DE CONCESIÓN	OTRO TIPO DE TERRENO

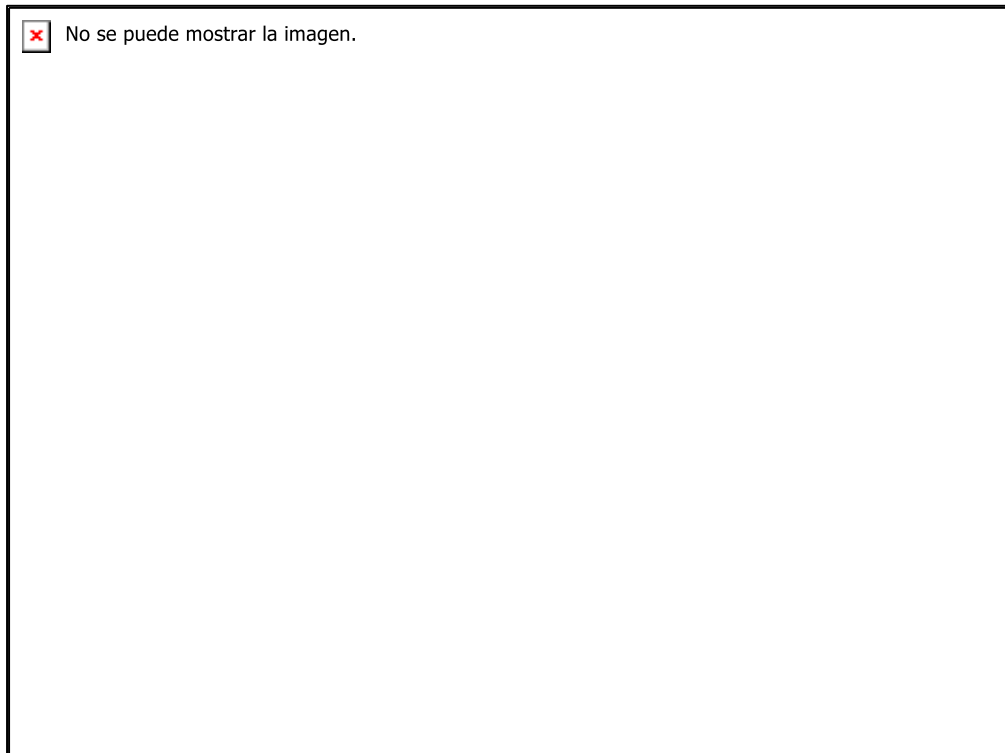


Gráfico 2. Área vigente sistema grafico Anna minería propuesta de contrato de concesión 505923

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN 505930 ANNA MINERIA

PROPONENTE	(83309) MINERA MONTE AGUILA SAS
MUNICIPIOS	SANTA FE DE ANTIOQUIA
DEPARTAMENTOS	ANTIOQUIA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	30,6122 HECTÁREAS
MINERALES	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
ESTADO	VIGENTE
ÁREA DE CONCESIÓN	OTRO TIPO DE TERRENO

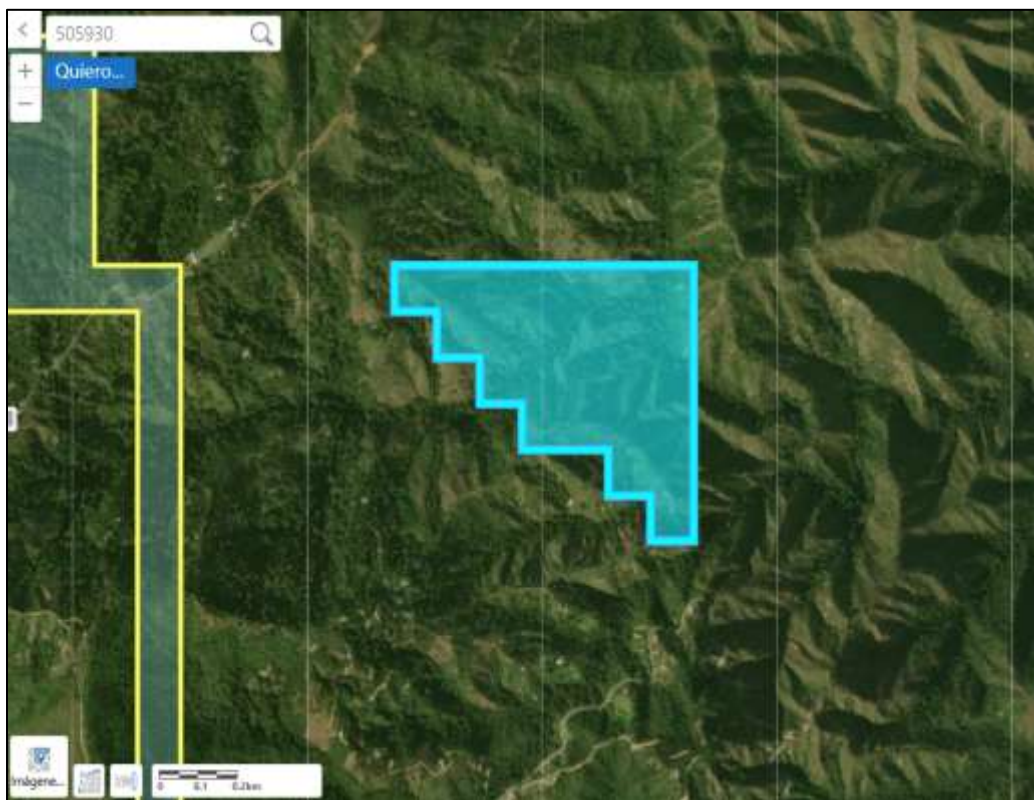


Gráfico 3. Área vigente sistema grafico Anna minería propuesta de contrato de concesión 505930

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN TA3-11033X ANNA MINERIA

PROPONENTE	(82607) PROYECTO ANDINO SAS
MUNICIPIOS	SANTA FE DE ANTIOQUIA
DEPARTAMENTOS	ANTIOQUIA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	502,0155 HECTÁREAS
MINERALES	ARENAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS
ESTADO	VIGENTE
ÁREA DE CONCESIÓN	OTRO TIPO DE TERRENO



Gráfico 4. Área vigente sistema grafico Anna minería propuesta de contrato de concesión TA3-11033X

Solicitud:

Reconocimiento previo del sistema de abastecimiento.

"(...) ¿La Agencia Nacional de Minería, la autoridad ambiental y cada uno de los proponentes identificaron, antes de viabilizar las propuestas, que Aguas Fuente Azul S.A.S. E.S.P. opera un sistema de acueducto que capta agua de las quebradas El Pescado y El Chorrillo? En caso afirmativo, solicitamos indicar en qué informe, estudio, plano o evaluación quedó incorporada esta condición; en caso negativo, indicar cómo será incorporada y evaluada antes de cualquier decisión de otorgamiento. (...)"

Respuesta:

La identificación de los mencionados elementos socio-ambientales únicamente se lleva a cabo una vez otorgado el título minero durante la etapa de exploración minera, es decir durante la consecución de la licencia ambiental y el programa de trabajos y obras, momento en el cual el Titular minero está en la obligación de ejecutar las actividades exploratorias concernientes al Formato A (Programa Mínimo Exploratorio), y etapa en la cual está en la obligación de identificar todos los elementos socio ambientales localizados sobre el área de la propuesta a fin de determinar la localización de los mismos, los posibles impactos sobre dichos elementos, la proyección de las labores mineras y los planes de mitigación y contingencia en caso de presentarse afectaciones. Expuesto lo anterior se aclara que la Autoridad competente para hacer este monitoreo y seguimiento es la Autoridad ambiental competente para el área de influencia, la cual deberá

verificar la identificación de estos elementos socio ambientales y determinar la viabilidad o no de la actividad minera en estas zonas, así como también en caso de avalarse la licencia ambiental es quien hará seguimiento a las afectaciones o alteraciones que la actividad minera pueda ocasionar.

La ANM de igual forma llevara a cabo el seguimiento y control de la actividad minera y el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales que surjan de la actividad. Expuesto lo anterior se deja en claro que durante la etapa de evaluación de la propuesta al no tener esta una obligación contractual con el estado no le atañe llevar a cabo estudios técnicos, ni obliga a las entidades a realizar dicho seguimiento puesto que la propuesta mientras está en curso corresponde a una simple expectativa mas no un derecho adquirido, por tanto, estos estudios son únicamente obligatorios posterior al otorgamiento del título durante la etapa de exploración minera.

Solicitud:

Estudios hidrológicos e hidrogeológicos específicos.

"(...) ¿Qué estudios hidrológicos e hidrogeológicos específicos existen para determinar la relación entre las actividades mineras proyectadas y el caudal superficial y subterráneo que alimenta las quebradas El Pescado y El Chorrillo? Solicitamos precisar si dichos estudios evalúan perforaciones, túneles, excavaciones, voladuras, vías, drenajes y demás obras capaces de modificar flujos, infiltración, recarga o disponibilidad hídrica, e identificar sus principales conclusiones. (...)"

Respuesta:

La consecución de los mencionados estudios hidrológicos e hidrogeológicos específicos únicamente se lleva a cabo una vez otorgado el título minero durante la etapa de exploración minera, y están a cargo del entonces titular minero, es decir durante la consecución de la licencia ambiental y el programa de trabajos y obras, momento en el cual el Titular minero está en la obligación de ejecutar las actividades exploratorias concernientes al Formato A (Programa Mínimo Exploratorio), y etapa en la cual es posible precisar si dichos estudios evalúan perforaciones, túneles, excavaciones, voladuras, vías, drenajes, etc., así mismo, se podrá identificar en esta etapa de exploración la relación entre las actividades mineras proyectadas y el caudal superficial y subterráneo que alimenta las quebradas El Pescado y El Chorrillo.

Expuesto lo anterior se deja en claro que durante la etapa de la propuesta al no tener esta una obligación contractual con el estado no le atañe llevar a cabo estudios técnicos, ni obliga a las entidades a realizar dicho seguimiento puesto que la propuesta mientras está en curso corresponde a una simple expectativa

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

mas no un derecho adquirido, por tanto, estos estudios son únicamente obligatorios posterior al otorgamiento del título minero durante la etapa de exploración minera.

Solicitud:

Línea base obligatoria de cantidad y calidad del agua.

"(...) ¿Se ha establecido una línea base previa a cualquier intervención minera que permita conocer las condiciones actuales de cantidad y calidad del agua en las quebradas El Pescado y El Chorrillo? En caso afirmativo, solicitamos identificar fechas, puntos de muestreo, caudales de estiaje y condiciones medias, así como parámetros de calidad, incluidos turbiedad, sólidos, pH, conductividad y metales asociados a la actividad minera. En caso negativo, ¿se comprometen los proponentes a establecerla antes de iniciar actividades con potencial incidencia hídrica? (...)”

Respuesta:

La consecución de los mencionados estudios únicamente se lleva a cabo una vez otorgado el título minero durante la etapa de exploración minera, es decir durante la consecución de la licencia ambiental y el programa de trabajos y obras, momento en el cual el Titular minero está en la obligación de ejecutar las actividades exploratorias concernientes al Formato A (Programa Mínimo Exploratorio), y etapa en la cual es posible precisar las condiciones de cantidad y calidad del agua en las quebradas El Pescado y El Chorrillo. Expuesto lo anterior se deja en claro que durante la etapa de la propuesta al no tener esta una obligación contractual con el estado no le atañe llevar a cabo estudios técnicos, ni obliga a las entidades a realizar dicho seguimiento puesto que la0 propuesta mientras está en curso corresponde a una simple expectativa mas no un derecho adquirido, por tanto, estos estudios son únicamente obligatorios posterior al otorgamiento del título minero durante la etapa de exploración minera.

Solicitud:

Impactos acumulativos y sinérgicos de varias propuestas

"(...) ¿La evaluación realizada consideró los impactos acumulativos y sinérgicos que podrían producir varias propuestas mineras concurrentes sobre una misma microcuenca o sistema hidrogeológico, y no únicamente el impacto individual de cada placa? Solicitamos explicar la metodología empleada y las conclusiones específicas para las fuentes de abastecimiento de Aguas Fuente Azul S.A.S. E.S.P. (...)”

Respuesta:

La ANM le corresponde administrar los recursos minerales del país, en cuyas funciones principales se encuentran la administración de títulos, el otorgamiento de estos y su consecuente fiscalización, validando que estos cumplan con las normas técnicas, de seguridad y legales. En ese orden de ideas la validación de los impactos acumulativos y sinérgicos que podrían producir varias propuestas mineras concurrentes sobre una misma microcuenca o sistema hidrogeológico no compete a la entidad dado que no es su competencia, la cual recae sobre la Autoridad ambiental quien tiene la competencia para validar los posibles impactos ambientales que pueda ejercer la actividad minera en su territorio.

En segunda instancia, durante la etapa de las propuestas, al no tener estas una obligación contractual con el estado no se halla la pertinencia de estudios técnicos, ni obliga a las entidades a realizar dicho seguimiento puesto que las propuestas mientras están en curso corresponden a una simple expectativa mas no un derecho adquirido, por tanto, estos estudios son únicamente obligatorios posterior al otorgamiento del título minero durante la etapa de exploración minera.

Solicitud:

Restricciones preventivas antes de intervenir zonas sensibles

"(...) ¿Qué zonas de exclusión, distancias de protección, restricciones operativas o condiciones preventivas se impondrán para evitar afectaciones a las bocatomas, quebradas, nacimientos, zonas de recarga y conducciones del sistema de acueducto? Solicitamos que los proponentes indiquen expresamente si se comprometen a no ejecutar perforaciones, túneles, voladuras, excavaciones u otras actividades con potencial incidencia hídrica hasta contar con los estudios y permisos que demuestren técnicamente que no se compromete el abastecimiento. (...)"

Respuesta:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—, se encuentran expresamente excluidas de toda actividad de exploración y explotación minera las zonas declaradas y delimitadas como de protección ambiental, tales como los Parques Nacionales Naturales, los parques naturales regionales y las reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, así como aquellas áreas que, en virtud de disposiciones posteriores, han sido reconocidas como ecosistemas estratégicos, entre ellos los páramos y humedales de importancia internacional (Sitios Ramsar). En consecuencia, la Autoridad Minera deberá abstenerse de otorgar títulos en dichas zonas de exclusión, garantizando

la prevalencia de los fines de conservación y protección de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Una vez validado en el sistema grafico de la plataforma Anna minería no se identifican Zonas de Exclusión minera. En cuanto a distancias de protección, restricciones operativas o condiciones preventivas que se impondrán para evitar afectaciones a las bocatomas, quebradas, nacimientos, zonas de recarga y conducciones del sistema de acueducto, existen las Guías minero-ambientales de exploración y las Guías minero-ambientales de explotación, las cuales son de obligatoria consulta y cumplimiento por parte del titular minero una vez otorgado el título e inicio de cada una de las etapas. La validación de la implementación y cumplimiento de la norma está a cargo de la Autoridad Ambiental competente, sin que esto no implique que durante la etapa de seguimiento y control la ANM ejerza validación de igual forma de la implementación de la normativa.

Solicitud:

Monitoreo permanente, independiente y con acceso a la información

"(...) ¿Se establecerá un programa permanente de monitoreo de caudal y calidad del agua, con puntos aguas arriba y aguas debajo de las áreas de intervención y con información comparable frente a la línea base? Solicitamos que Aguas Fuente Azul S.A.S. E.S.P. pueda conocer oportunamente los resultados, participar en la definición de puntos críticos de seguimiento y recibir alertas inmediatas cuando se presenten variaciones significativas. (...)"

Respuesta:

En programa permanente de monitoreo de caudal y calidad del agua, con puntos aguas arriba y aguas debajo de las áreas de intervención únicamente se llevaría a cabo una vez otorgado el título minero durante la etapa de exploración minera, es decir durante la consecución de la licencia ambiental y el programa de trabajos y obras, momento en el cual el Titular minero está en la obligación de ejecutar las actividades exploratorias concernientes al Formato A (Programa Mínimo Exploratorio), y etapa en la cual es posible precisar las condiciones de cantidad y calidad del agua, monitoreo y estudios pertinentes hidrológicos e hidrogeológicos.

Solicitud:

Contingencia y responsabilidad frente a una afectación

"(...) Si durante la exploración o eventual explotación se presenta disminución del caudal, pérdida de nacimientos, alteración de aguas

subterráneas, deterioro de la calidad del agua o daño a la infraestructura del acueducto, ¿cuál será el procedimiento inmediato de suspensión, investigación, contingencia, suministro alternativo, reparación, restauración y asunción de costos para garantizar la continuidad del servicio? Solicitamos identificar responsables y tiempos máximos de respuesta. (...)”

Respuesta:

Estas eventualidades son responsabilidad única del titular minero, lo cual no excluye que las Autoridades ANM y Corporación Ambiental, ejerzan su deber de seguimiento y control de las actividades exploratorias, en ese orden de ideas, el titular minero está en la obligación inicial de socializar a la Comunidad el proceso de exploración proyectado, el cual deberá respetar la normativa establecida en las guías minero-ambientales de exploración y será objeto de seguimiento por parte de la Autoridad ambiental y minera.

Solicitud:

Incorporación de obligaciones de protección en expedientes y contratos.

¿La ANM incorporará formalmente la existencia de las bocatomas y del sistema de Aguas Fuente Azul S.A.S. E.S.P. en los expedientes de todas las propuestas que tengan incidencia sobre estas fuentes y, en caso de eventual otorgamiento, dejará obligaciones verificables de protección, monitoreo, prevención y contingencia en los instrumentos contractuales o administrativos que resulten procedentes? Solicitamos indicar cómo se hará exigible y verificable su cumplimiento.

Respuesta:

La incorporación de estos elementos socioambientales (bocatomas y del sistema de Aguas Fuente Azul S.A.S. E.S.P.), se lleva a cabo únicamente en la etapa de exploración minera, es decir durante la consecución de la licencia ambiental y el programa de trabajos y obras, momento en el cual el Titular minero está en la obligación de ejecutar las actividades exploratorias concernientes al Formato A (Programa Mínimo Exploratorio), y etapa en la cual se hará necesario el levantamiento del inventario de TODOS los elementos socioambientales localizados en el área de influencia del título minero. Así mismo, la Corporación Ambiental del área de influencia estará en la obligación de contrastar esta información con su inventario oficial, a fin de determinar la viabilidad o no del proyecto minero, así como las modificaciones que haya a lugar respecto de las actividades mineras proyectadas, a fin de otorgar la licencia ambiental salvaguardando los elementos socioambientales identificados acorde de las actividades mineras proyectadas y definidas en el Programa de Trabajos y Obras que será aprobado por parte de la ANM. Expuesto lo anterior se aclara que la incorporación de estos elementos obedece a la Licencia ambiental y en caso de

ser aprobada, la misma se incorporara oficialmente al expediente minero.

Solicitud:

Constancia expresa de respuestas, compromisos y asuntos pendientes.

"(...) Solicitamos que el acta identifique por separado las respuestas de la ANM, la autoridad ambiental y cada proponente a estas preguntas; los estudios y documentos citados; los compromisos asumidos; los compromisos no aceptados; y los asuntos que queden pendientes de respuesta. ¿Se confirma que esta información y los soportes que se entreguen posteriormente serán incorporados al acta y/o a los expedientes correspondientes y estarán disponibles para consulta y observaciones de Aguas Fuente Azul S.A.S, E.S.P.? (...)"

Respuesta:

Con el habitual respeto que la ANM dispone para atender a todos los intervinientes directos o indirectos en cualquiera de las etapas de los Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros, que hemos dado respuesta de forma separada a cada una de sus preguntas, en los asuntos de nuestra responsabilidad y conocimiento, de forma clara, objetiva y de fondo, y además hemos realizando un recorrido por cada una de las etapas del procedimiento, las cuales se encuentran debidamente soportada en las normas y jurisprudencias vigentes.

Asimismo, ratificamos que tanto el acta definitiva de la APM, realizada el día 27 de agosto de 2026, como todos los documentos soporte que deben hacer parte de cada etapa del procedimiento, son incorporados formalmente a los expedientes administrativos correspondientes. La información correspondiente al Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros, es de carácter público y estarán completamente disponibles para la consulta, análisis y formulación oportuna de observaciones por parte de cualquier interesado interviniente o externo, como también para el caso de la persona jurídica de Aguas Fuente Azul S.A.S. E.S.P., en concordancia con el derecho de acceso a la información pública y el debido proceso, a través de los canales oficiales de la ANM.

SOLICITUD FINAL PARA QUE QUEDE EN EL ACTA

"(...) Aguas Fuente Azul S.A.S. ESP. Solicita que se reconozca formalmente su condición de prestador del servicio público domiciliario de acueducto y las existencia de sus captaciones sobre las quebradas El Pescador y El Chorrillo; que esta información valorada antes de cualquier decisión sobre las propuestas con posible incidencia en dichas fuentes; y que las respuestas, documentos, compromisos y medias que se acuerden en la audiencia queden plenamente identificados en el acta y en los expedientes respectivos. (...)"

Respuesta:

En atención a esta solicitud final, debemos atenderla de forma desfavorable, por motivos de competencia funcional, puesto que el reconocimiento formal como prestador del servicio público domiciliario de acueducto se solicita y es otorgado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios) mediante la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).

En lo relacionado a la segunda parte de su solicitud, tenemos igualmente que la existencia y legalización de las captaciones sobre fuentes hídricas (quebradas) son reconocidas formalmente por la Autoridad Ambiental Regional competente (como por ejemplo las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR), las cuales otorgan las respectivas Concesiones de Aguas.

Por la ya dicho, tenemos que el RUPS, es un instrumento de carácter declarativo, creado en desarrollo de la Ley 142 de 1994 y reglamentado mediante la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018 con sus respectivas tablas y modificaciones, que contienen los requisitos y documentación necesaria para la inscripción, actualización y cancelación del registro, las cuales forman parte integral de la respectiva resolución. En este contexto, la Agencia Nacional de Minería, no posee facultades para otorgar o reconocer condiciones de prestadores de servicios públicos domiciliarios de ninguna índole, por lo que reiteramos que la finalidad del RUPS, consiste en identificar y caracterizar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, y así permitir el ejercicio de las funciones constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia, y delimitar el universo de sujetos vigilados bajo el régimen de la Ley 142 de 1994.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento de información adicional.

Cordialmente,



JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
Gerente de Contratación Minera (E)
Vicepresidencia Contratación y Titulación Minera

Anexos: N/A

Copia: N/A

Elaboró: Pedro Romero – Contratista GCM

Revisó: Natalia Rozo – Contratista GCM

Fecha de elaboración: <<FechaRadicado>>

Número de radicado que responde: 20261004840182

Tipo de respuesta: Total Archivado en: Archivo APM

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833